

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ANTHONY FIGUEROA
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

ARELIS BONETA SOTO

Recurrida

KLCE201700761

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.:
OPA-2017-002589

Sobre:
Orden de Protección

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sr. Anthony Figueroa González (señor Figueroa), para pedirnos modificar al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro recurrido), por entender que actuó con prejuicio y parcialidad, y sin fundamento en derecho, al emitir una Orden de Protección en su contra, la cual le impide relacionarse personalmente con su hija menor de edad.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), y en el Art. 2.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, mejor conocida como la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54), 8 LPRA sec. 622.

III. Trasfondo procesal y fáctico

El marzo de 2017, la Sra. Arelis Boneta González (señora Boneta), esposa del señor Figueroa presentó ante el foro primario una solicitud de

orden de protección en contra del peticionario, al amparo de la Ley 54 (8 LPRA sec. 601 *et. seq.*). Solicitó que dicha orden la abarque a ella, y a los menores bajo su custodia; esto es: la hija de cinco años que tiene en común con su aún esposo, y un bebé todavía en gestación, cuya paternidad ha sido cuestionada por el señor Figueroa. El acto bajo el cual solicitó la orden de protección fue descrito de la siguiente manera: “No me hagas esto. Voy a estar ahí a esa hora. Si no está, voy a escalar esto y no me va a importar nada que la justicia haga lo que tenga hacer es mi hija y la espero mañana”.

La vista en su fondo para dilucidar la solicitud de orden de protección se llevó a cabo la mañana del 27 de marzo de 2017. Dirimidos los testimonios de las partes, la Juez a cargo del proceso hizo las siguientes determinaciones:

PARTES CASADOS[SIC] 13 AÑOS, PROCREARON MENOR DE 5 AÑOS, SEPARADOS HACE 2 MESES, EMBARAZADA DE 6 MESES, PETICIONARIA ALEGA QUE PETICIONADO NIEGA QUE ES EL PADRE DEL BEBÉ QUE TIENE, PETICIONARIO LE DICE QUE ELLA LE FUE INFIEL, ALEGA QUE PETICIONADO LE DICE PUTA, CUALQUIERA, QUE NO LE IMPORTA, ALEGA QUE ÉL LA ESTÁ VELANDO. PETICIONARIA ALEGA QUE PETICIONADO LE LLEGÓ A AGREDIRLE[SIC] FÍSICAMENTE QUE LE LLEGÓ A DAR EN LA CARA CON LA CARTERA CUANDO ELLA LE PEDÍA DINERO. EN EL 2015 TUVIERON DISCUSIÓN POR UN COLUMPIO Y LE GOLPEÓ CON EL PUÑO EN EL ROSTRO, QUE LE AGARRABA POR EL CUELLO. (FOTO 2015).

SE CONFIRMA QUE PETICIONARIA ES VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

(Mayúsculas y subrayado en el original).

En virtud de lo anterior, el foro primario concedió la orden de protección según solicitada. Suspendió las relaciones paterno filiales “hasta que una Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia disponga distinto”. No obstante, autorizó al señor Figueroa a relacionarse con su hija menor de edad, mediante llamadas telefónicas al celular de la abuela materna. La referida orden de protección se extendió por seis meses; del 27 de marzo de 2017 hasta el 27 de septiembre del mismo año.

Inconforme con lo anterior, el señor Figueroa compareció ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari*. Planteó que el foro primario erró al “extender una orden de protección a favor de la hija menor de edad concebida entre las partes, cuando no se presentaron elementos ni argumentos que justificaran la concesión de dicho remedio ni acciones que

hayan puesto en peligro la seguridad física, mental y/o emocional de la menor". En apoyo a su señalamiento, sostuvo que el tribunal actuó de manera arbitraria, sin justificación en derecho, y de forma prejuiciada. Ello, pues presuntamente no se presentó en la vista elemento alguno que hiciera meritorio extender la orden de protección a la menor de edad.

El peticionario enfatizó que, durante la vista, la señora Boneta no pudo hacer alusión a amenazas ni trato hostil hacia ella, y mucho menos hacia la menor. Indicó que, si bien se hizo alusión a hechos violentos, tales ocurrieron en el 2015, y fueron levantados en un proceso previo, del cual luego se desistió. Es su postura que, dado que la Juez que presidió la vista en virtud de la cual se emitió la orden de protección de la que se recurre, fue la misma que atendió el caso del 2015, se había dejado llevar por aquellos hechos, actuando con parcialidad.

El señor Figueroa argumentó que en este caso no existía un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución que justificara emitir una orden de protección siquiera a favor de la señora Boneta. No obstante, se limitaba a pedir que la revocación de la extensión de la misma a favor de su hija menor de edad. Según expuso, las expresiones usadas por la recurrida en su solicitud de orden de protección a lo que hacían alusión era a un problema entre las partes, porque ella no quería permitirle ver a su hija, y él le contestó que iría hasta las últimas consecuencias que le permita la justicia, refiriéndose con ello a llevar el caso a los tribunales.

Cabe mencionar que el peticionario reconoció que la señora Boneta también hizo alusión a problemas de conducta de la menor luego de unas relaciones paterno filiales, pues llegó al hogar materno portándose mal y diciéndole a la madre que ella era mala, y que el hijo que esperaba no era su hermano. No obstante, éste destacó que la propia señora reconoció que la menor le indicó que dichas expresiones se las había hecho su abuelo paterno, y no su padre.

La parte recurrida compareció para oponerse a lo solicitado. Aseguró que la orden de protección, según expedida, era procedente en derecho, y que si bien se restringieron las relaciones paterno filiales, estas se siguen dando, sólo que limitadas a comunicación vía telefónica. Es su postura que ello es procedente, y que compete a la Unidad Social del Tribunal entender en el asunto, para luego poder disponerse sobre la forma y manera en que se deberán llevar las relaciones paterno filiales.

Respecto a los hechos que dieron base a la orden de protección, la recurrida enfatizó que en este caso no podía alegarse arbitrariedad o conducta prejuiciosa por parte de la juzgadora, pues si bien conocía el caso de antes, ante una solicitud de este tipo cualquier tribunal venía obligado a tomar en consideración antecedentes entre las partes. Por otro lado, aseguró que aquí no se trataba de un hecho aislado, sino más bien de una “campaña de difamación” en contra de la señora Boneta, el cual presuntamente ha involucrado a la propia hija menor de edad.

Según la recurrida, la “campaña de difamación” en su contra alcanza varios niveles, e incluye una demanda de divorcio por adulterio, así como comentarios en redes sociales, ante la comunidad, y ante el núcleo familiar. Es su postura que, a consecuencia de dicha “campaña”, la hija menor de edad de las partes ha llegado muy agresiva a su hogar luego de relacionarse con su padre, al punto de pegarle, decirle que la odia, y acusarla de haber roto a la familia. Destaca que ello constituye maltrato psicológico, pues se está utilizando a una menor como arma para maltratar a su madre.

Sobre el particular argumenta que, aunque el señor Figueroa quiere desentenderse de lo que el abuelo paterno dice a la menor, en ningún momento niega ese hecho. Indica también que es su responsabilidad, como padre, asegurarse que otros miembros de la familia con los que la niña comparte durante las relaciones paterno filiales no afecten su estabilidad emocional, pues lo contrario es una admisión de no contar con capacidad *in vigilando*.

IV. Derecho aplicable

A. La Ley 54 y las órdenes de protección

La Ley Núm. 54, *supra*, tiene como objetivo establecer una serie de medidas con el fin de prevenir y disminuir la violencia doméstica en nuestro país. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 952 (2000). Dicha Ley define la violencia doméstica como “un patrón de conducta de empleo de fuerza física o psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”. Art. 1.3 (p) de la Ley 54, 8 LPRA sec. 602 (p). Esta definición de violencia doméstica comprende todo maltrato físico, emocional y sexual. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 434-435 (2002).

Para la efectiva consecución de sus propósitos, la Ley 54, *supra*, autoriza a cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, en el contexto de una relación de pareja, a solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Art. 2.1 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 621. Según lo define la propia Ley, una orden de protección es un “mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”. Art. 1.3 (h), 8 LPRA sec. 602 (h). De esta manera, se confiere a los tribunales la facultad de “dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima” mediante un procedimiento que procura la resolución expedita de las controversias suscitadas en este ámbito. *Pizarro v. Nicot*, *supra*¹.

¹ Citando la Exposición de Motivos de Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

El procedimiento establecido para la expedición de una orden de protección es relativamente sencillo. Una vez se presenta una solicitud de orden de protección, ya sea verbal o escrita, el tribunal citará a las partes para comparecer a una vista a celebrarse en un término no menor de cinco (5) días. Art. 2.4 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 624. Luego de celebrarse la vista, si “el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección”. *Pizarro v. Nicot, supra*. Como parte de las condiciones establecidas en dicha orden de protección, el tribunal podrá, entre otras cosas, adjudicar la custodia provisional de los hijos menores de edad; suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la parte promovida; ordenar que la parte promovida se abstenga de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o interferir de cualquier forma con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que fue adjudicada; e imponerle a la parte promovida el pago de una pensión en beneficio de los hijos menores de edad, cuando la custodia provisional haya sido adjudicada a la parte peticionaria. Íd.

B. *Certiorari* para revisar órdenes de protección

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 52.1) dispone que los recursos de *certiorari* deben tramitarse de conformidad con la ley aplicable. En este caso, son aplicables las disposiciones del Art. 2.2 de la Ley Núm. 54, *supra*, así como lo expuesto en *Pizarro v. Nicot, supra*, págs. 955-956, que disponen que poseemos jurisdicción para revisar la orden impugnada.

Por otro lado, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), enumera los criterios que deben

servirnos de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

C. Relaciones paterno-filiales

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que las conclusiones relacionadas a la forma en que se establecerán las relaciones paterno-filiales o materno-filiales llevan consigo una importancia social enfocada en que el progenitor no custodio se relacione con su hijo menor de edad de la manera más libre posible. De acuerdo con la trayectoria jurisprudencial en este tipo de controversias, el fin ulterior de este derecho es facilitar, de manera amplia, las relaciones humanas y afectivas entre familiares. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Desde esa perspectiva, se ha resuelto que las relaciones paterno-filiales y materno-filiales son parte integral del desarrollo multidimensional de un menor de edad. *Íd.*, pág. 776. De ahí que el establecimiento de las relaciones filiales tenga como propósito la protección y el mejor interés del menor. *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 423 (1991).

Se ha reconocido que luego de un proceso de divorcio o separación, los hijos habidos entre las partes tienen derecho a regocijarse dentro de una vida saludable. Véase *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987). A tono con lo anterior, el Art. 107 del Código Civil de Puerto Rico dispone, en su parte pertinente, que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de **familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.** 31 LPRA sec. 383. (Énfasis suplido). Véase también Ley 223 – 2011, conocida como Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia².

El derecho que ostentan los padres de relacionarse con sus hijos es de tal envergadura que la norma vigente faculta a los tribunales a regularlo de manera juiciosa, sin prohibirlo completamente, **salvo que concurran circunstancias graves que obliguen al juzgador a determinar lo contrario.** *Sterzinger v. Ramírez, supra*, pág. 775. Es decir, que el derecho del padre o madre no custodio de mantener relaciones con sus hijos menores de edad no está predicado en su particular beneficio, sino en el beneficio que significa para el menor. *Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593, 604 (1982).

Por lo anterior, durante el proceso de adjudicación de este tipo de controversias el tribunal está obligado a sopesar integradamente todos los factores que tenga a su alcance para lograr la solución más justa posible. Véase *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, supra*, pág. 431; *Perron v. Corretjer, supra*, pág. 606; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Tal determinación deberá ser producto de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, **teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad involucrados.** *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). Lo anterior cobra mayor importancia en aquellos casos en los que los progenitores no se ponen de acuerdo en cómo se regularán las relaciones filiales o cuando éstas tienen un efecto adverso a los intereses de los menores. *Sterzinger v. Ramírez, supra*, pág. 778.

² En este mismo sentido, el Art. 2 de la Ley 223-2011, dispone lo siguiente: “La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política pública oficial del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la presente se dispone como política oficial del gobierno garantizar, en todos los casos de divorcio o en procesos de custodia entre los miembros de una relación consensual, en la medida en que resulte posible, que los niños/as disfruten del derecho a alcanzar una vida plena con el beneficio de la participación activa y constante de sus progenitores en su desarrollo...”

Fundamentado en esa norma, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que durante el proceso decisorio que preceda la determinación sobre cómo habrán de establecerse las relaciones paterno o materno-filiales, el tribunal de instancia debe contar con “la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). De esta forma, es determinante que todas las partes involucradas cooperen “de buena fe para que se fortalezcan, en lugar de que se debiliten, los lazos afectivos entre [los hijos menores y] sus progenitores... [y de esta forma] afinar la sensibilidad humana para intuir dónde está el mejor bienestar del menor”. *Torres, Ex parte, supra*, pág. 484. Ello está fundamentado en que un tribunal **no puede actuar de forma liviana** al tomar tal determinación, sino que deberá contar con la información más variada y completa posible para actuar correctamente. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005).

Finalmente, al dictar la forma en que se regularán los derechos de visita del progenitor no custodio, **el tribunal deberá asegurarse de que este último está capacitado para tener la compañía de su hijo fuera del ámbito del otro progenitor por determinado tiempo, el cual podría ser desde unas horas hasta varios meses.** De ordinario, se permitirá el derecho a tener la compañía temporera del menor de la forma más amplia y razonable posible, de acuerdo a las circunstancias y el bienestar del menor. Ello con el propósito de garantizar el derecho fundamental del padre o madre no custodio a la privacidad e intimidad en las relaciones familiares con sus hijos. *Sterzinger v. Ramírez, supra*, págs. 778-779.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de analizar el presente recurso bajo los criterios provistos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que procede la expedición del auto solicitado. Ponderados los argumentos planteados por las partes, en conjunto con la transcripción de la vista celebrada el 27 de

marzo del corriente, nos resulta claro que en este caso no procedía que la orden de protección se extendiera a la hija menor de edad de las partes. Por tal motivo, revocamos esa parte de la orden recurrida. Veamos.

Si bien la Ley 54, *supra*, provee para que se expida una orden de protección a favor de cualquier persona que, en el contexto de una relación de pareja, sea víctima de violencia doméstica, para que dicha expedición proceda deben configurarse unos requisitos mínimos. No nos compete dilucidar si fue o no apropiada la orden de protección a favor de la señora Boneta, pues lo único que aquí se nos pide revisar es que dicha orden incluya también a la hija menor de edad habida con el señor Figueroa. Bajo el escenario particular de este caso, entendemos que lo alegado por la recurrida, si bien en su momento deberá ser objeto de una minuciosa evaluación, fue insuficiente para extender el alcance de la orden al punto de restringir casi por completo las relaciones paterno-filiales entre el señor Figueroa y su hija.

De la transcripción de la vista del 27 de marzo de 2017 surge con claridad que aquí no hubo alegación alguna de maltrato físico, intimidación, amenaza o malos tratos de ningún tipo del señor Figueroa hacia su hija menor de edad. Plantea la señora Boneta que, el hecho de que el abuelo paterno le esté hablando mal de ella a la niña, configura un tipo de maltrato psicológico y emocional. Coincidimos en que, si se produjeron tales comentarios como indica la recurrida, lo cual no fue negado por el peticionario, los mismos fueron equivocados y desacertados. Demuestran una falta de responsabilidad del padre en la supervisión de su hija, pues no sólo se trata de que él no haga a la menor comentarios negativos de su madre, sino que tampoco debe permitir que ninguna otra persona los haga. No obstante, ese hecho, por sí sólo, no puede dar base para expedir una orden de protección que limite las relaciones paterno-filiales a llamadas por teléfono. Ello, sobre todo considerando la tierna edad de la menor quien, con apenas cinco años, difícilmente va a poder mantener una conversación vía telefónica con su padre.

Tras revisar el expediente ante nuestra consideración, nos queda la seria preocupación de encontrarnos ante un caso, de los que lamentablemente abundan en este país, en que las parejas se separan en malos términos y trasladan sus rencillas personales hacia los hijos en común. Y ello, se destaca de ambas partes en este caso, pues de la transcripción de la vista aludida surge que aquí también se hicieron alegaciones en contra de la señora Boneta, sobre comentarios hechos a la menor respecto a su abuelo paterno.

Compete a ambas partes dejar sus problemas personales de un lado y enfocarse en actuar y conducirse de manera apropiada teniendo como norte el bienestar de la hija que tienen en común. La realidad es que es la menor, quien se está afectando por la forma en que están llevando su proceso de divorcio.

Según hemos expuesto, en este caso no procedía extender a la hija menor de las partes la orden de protección emitida. Lo que procede es ordenar que se realice un minucioso estudio social en virtud del cual se pueda determinar de qué manera deberán llevarse a cabo las relaciones filiales. Ello compete al Tribunal Superior, ante quien ya está pendiente la acción de divorcio, quien tomará en consideración los criterios dispuestos en la jurisprudencia reseñada en el apartado anterior antes de hacer su determinación sobre el particular.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, MODIFICAMOS la orden de protección recurrida para que no sea extensiva a la menor. El padre podrá solicitar dentro del pleito de divorcio en el Tribunal Superior, las relaciones paterno-filiales. Allí serán reguladas de manera adecuada y tomando cualquier medida de protección que sea prudente en protección a la menor.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones